



**SENTENCIA N° 53/2025.**- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los **27 días** del mes de **agosto** del año **dos mil veinticinco**, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación Provincial**, integrada por los Magistrados **Estefanía Sauli, Florencia Martini y Nazareno Eulogio**, presidido por la nombrada en primer término, con el fin de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en los Legajos N° 251.091/23 y 246.845/22, caratulados "**SEPULVEDA T. E. S/HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO**" y "**SEPULVEDA T. E. S/ROBO CON AMRA EN GRAROD DE TENTATIVA**" seguidos contra **T. E. S.**, DNI N°..., nacido el 12/02/2.005, hijo de ... .. y de ... .., actualmente alojado en la Unidad de Detención N°11.

Intervinieron en la instancia de Impugnación por la defensa, el abogado Gustavo Palmieri, en representación del Ministerio Público Fiscal, el Fiscal de Delitos Juveniles Germán Martín y la querrela particular, Pablo Roca Jalil en representación de C. N. L..

**I. ANTECEDENTES:**

Por sentencia de pena dictada el día 24 de junio de 2025 el Tribunal colegiado integrado por los Dres.



Bibiana Ojeda, Lisandro Federico Borgonovo y Carolina García resolvió: 1) **Determinar la necesidad de imposición de una pena, CONDENANDO a T. E. S., D.N.I. ... e IMPONIENDO la pena de 6 años y 8 meses de prisión de efectivo cumplimiento, sobre la base de los parámetros establecidos en los Arts. 40, 41 del Código Penal, y 4 de la Ley 22.278, por los delitos por los cuales fue declarado responsable oportunamente, a saber: autor material y penalmente responsable del delito de robo agravado por haberse cometido con arma (cuchillo), en grado de tentativa (Arts. 166, inciso 2, 1º Párr., 45 y 42, del Código Penal), por el hecho cometido el día 12 de Diciembre de 2.022, en la Ciudad de Neuquén, en perjuicio de M. M.; y partícipe primario, material y penalmente responsable del delito de homicidio en ocasión del robo agravado por la utilización de arma de fuego Arts. 165 y 45, 41 bis ambos del Código Penal), por el hecho cometido el día 4 de Febrero de 2.023, en la Ciudad de Neuquén, en perjuicio de quien en vida fuera Leandro Agustín Antiñir.**



**II. IMPUGNACIÓN DE LA DEFENSA:** Gustavo Palmieri dijo que el presente recurso fue interpuesto *in pauperis* por T. E. S., debidamente fundado por esta defensa. Refiere los dos hechos cometidos durante su minoría de edad, el 12 de diciembre de 2022 y el 1 de febrero de 2023 por los cuales asumió su responsabilidad y manifiesta que luego de cumplidos los 18 años comete hechos por los que se le impuso la pena de tres años y se le ha denegado la libertad condicional.

Se agravia por entender que la sentencia lesiona los principios del régimen penal juvenil, afecta el principio de no regresividad, teniendo en cuenta que ya está incorporado a tratamiento. Cita el artículo 37 de la ley 2302 que establece que "solo podrá recurrirse a la institucionalización en forma excepcional por el lapso más breve posible", teniendo en consideración la prevención especial positiva. Manifiesta que su asistido padece de vulnerabilidad económica, social, afectiva, psicológica y familiar. Vivía sólo en condiciones precarias sin servicios básicos. Que además se hallaba involucrado en el consumo problemático de sustancias y registro fenómenos de autolesiones.



Agrega el impugnante que el quantum de la pena lo aleja de una resocialización exitosa, que fue arbitrariamente rechazado como atenuante el que no haya disparado en el hecho, ya que conducía la moto, lo que considera tiene un alto impacto. Cita fallos que contemplan la comisión de hechos como menor y mayor.

Por lo expuesto solicita se revoque la sentencia de pena y se reenvíe, subsidiariamente, en ejercicio de competencia positiva se imponga la pena de tres años de prisión en suspenso.

**III. ALEGATOS DE LA FISCALIA:** Germán Martín dijo que quiere aclarar que no se ha unificado la pena y que el co-imputado aún se encuentra procesado.

Refiere que la escala penal del delito es de trece años de mínimo y por aplicación de la escala de la tentativa, se traduce en una pena de 6 años y seis meses. Que la pena impuesta a S. resulta proporcional a la infracción y a las circunstancias con cita de las Reglas de Beijing. Agrega que Mari Beloff - experta en la materia- admite que en caso de delitos graves la pena también tiene carácter retributivo y Alberto Binder habla de compensación no reparatoria de la pena.



Manifiesta que uno de los hechos se consuma en un auto, con escasas posibilidades de defensa y en el otro hecho se produce una emboscada. Que los jueces ponderaron la modalidad de los hechos. Afirma que "no es que no pudo. No quiso salir de esa situación mientras se hallaba bajo el régimen de libertad asistida". Hasta la mamá le ofreció vivir con ella y no quiso. El tránsito en la cárcel está siendo muy negativo, amenaza a las víctimas desde la cárcel. El tratamiento fracasó.

La edad próxima a la adultez es relevante al igual que la conducta posterior. No existió arrepentimiento, pedido de disculpas, ni reparación simbólica. La extensión del daño causado estuvo acreditado. La fiscalía en su oportunidad sostuvo que eran atenuantes que reconocieran los hechos y que no disparó aunque está claro que tuvo voluntad de matar. Solicitó ocho años, fue decepcionante la pena impuesta.

Por todo ello solicita se confirme la sentencia.

**IV. ALEGATOS DE LA QUERRELLA PARTICULAR:** Pablo Roca Jalil dijo que las circunstancias del hecho fueron graves. Los familiares luego del suceso lo encuentran en la moto de Antiñir. No se dan las condiciones para



prescindir de la pena, él no quiso adherir al tratamiento; no quiso resolver situaciones (tratamiento psicológico, cursos, etc.) por eso fracasó el tratamiento.

Los jueces para imponer la pena tuvieron como agravantes la madurez, la metodología de la participación y la extensión del daño. La querrela había solicitado la imposición de trece años de prisión.

Por lo expuesto, solicita se confirme la sentencia.

**V. Dada la última palabra a la defensa** Gustavo Palmieri dijo que no le han informado que continúen las amenazas, tales manifestaciones de las acusadoras no tienen sustento en evidencia. Quiere aclarar que respecto de la participación de su asistido, fue el propio Tribunal el que descarta la planificación dado que no estaba comprendido en la plataforma fáctica y lesionaría el principio de congruencia. Respecto de Antiñir se acreditó el dolo de robar seguido de muerte. En el hecho con arma blanca fue detenido por los vecinos y golpeado, ello tiene que ver con el contexto

de vulnerabilidad por el consumo problemático de sustancias y ausencia de afectos.

**VI. El Sr. T. E. S.** se abstuvo de declarar.

A pregunta del Dr. Nazareno Eulogio si la escala del delito parte de los 13 y 4 meses, la imposición de 6 años y 8 meses, por aplicación de la culpabilidad disminuida constituiría el mínimo, la fiscalía contestó que así es.

**VII.** Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 246 del CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo entre los Magistrados se dispuso que debía observarse el siguiente orden de votación: En primer término la **Dra. Florencia Martini**, en segundo lugar el **Dr. Nazareno Eulogio** y finalmente la **Dra. Estefanía Sauli**.

**VIII. CUESTIONES:** Puestas a consideración de los jueces las siguientes cuestiones: **I.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa? **II.** ¿Es procedente el mismo? y por último, **III.** ¿A quién corresponde la imposición de las costas? Procedieron a efectuar la votación.

**VIII. VOTACIÓN:**

**PRIMERA CUESTIÓN:** ¿es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa?

La **Dra. Florencia Martini** dijo: Considero que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada.

El **Dr. Nazareno Eulogio** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La **Dra. Estefanía Sauli** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

**SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿es procedente el mismo?

La **Dra. Florencia Martini** dijo: Se agravia la defensa por considerar que la sentencia lesiona los principios del régimen penal juvenil afectando el principio de no regresividad. Que los jueces omitieron considerar la situación de extrema vulnerabilidad económica, social, afectiva, psicológica y familiar de S.. En cuanto a la pena, se agravió el impugnante por considerar que el monto impuesto lo aleja de una resocialización exitosa, rechazando como



atenuante la circunstancia que no haya disparado, a la que la defensa le asigna un alto impacto.

Adelanto que la impugnación no habrá de tener recepción favorable por las razones que expondré a continuación.

Considero que reitera el impugnante en esta instancia los alegatos oportunamente expuestos en el debate, omitiendo realizar una crítica razonada de los fundamentos dados por los sentenciantes al momento de establecer la necesidad de aplicar una pena ante el fracaso del tratamiento realizado por S..

Los jueces dan cuenta de la necesidad de la pena valorando armónica e integralmente los testimonios producidos que describen el fracaso del tratamiento tutelar del imputado:

*"En este sentido, es claro que tratamiento tutelar no tuvo resultado positivo, así lo manifestaron los técnicos del Programa Libertad Asistida Dann González y Silvina Laquen. No se lograron los objetivos propuestos. El joven tuvo diversas opciones, pero continuó en el camino del delito. No acató las propuestas de libertad asistida, no tuvo adherencia a las mismas, no realizó esfuerzo mínimo alguno para*



*lograr capacitarse, comprar elementos de trabajo, conseguir algún trabajo, aunque tenía la capacidad para hacerlo. Durante el tratamiento, cometió un nuevo delito siendo adulto; quedó detenido e incluso fue condenado, y aún privado de la libertad, los técnicos continuaron el tratamiento sin lograr sus objetivos. Dijo el Juez de tratamiento Bordón, que el joven no quiso hacerlo, no lograron que internalice subjetivamente el delito y el daño causado (...) Mientras estaba en el medio libre, puedo optar por mudarse con su madre, quien manifestó que en múltiples oportunidades se lo propuso, pero decidió quedarse sólo, en la vivienda que era de su padre, quien se encontraba privado de la libertad, sin los servicios, ni necesidades básicas satisfechas, sin contención ni cuidados, y continuó en el camino del delito (...) los técnicos de Libertad Asistida intentaron que se mude a la casa de mamá, pero el joven no quiso” (pág. 37-38).*

*“Habiendo sido negativo el tratamiento, sin haberse logrado los objetivos propuestos, no aceptando ninguna de las estrategias propuestas, sin un mínimo de esfuerzo, sin conseguir un cambio de vida por parte del joven, que continuó en el camino del delito hasta*



*quedar detenido siendo adulto, y condenado, se configura la excepción para la aplicación de una pena de prisión de efectivo cumplimiento en el caso en particular, no advirtiéndose otra alternativa posible, de acuerdo con los parámetros de especial positiva que no se han cumplido” (p.41).*

En relación a la pena, los jueces impusieron el mínimo de la escala aplicable al caso en virtud de la culpabilidad disminuida (escala de la tentativa) sin que la defensa haya fundado la inaplicabilidad de la escala penal en el caso concreto, ni argumentado porqué habrían de apartarse del mínimo aun cuando los jueces ponderaron *agravantes no cuestionados por el impugnante* como la conducta posterior hacia las víctimas, la juventud de la víctima, la multiplicidad de hechos y la extensión del daño causado.

Los jueces rechazaron como atenuante que no haya efectuado el disparo porque dicha circunstancia no fue imputada. Afirmaron que la culpabilidad tiene que ver con los hechos por los cuales se declaró su responsabilidad y no por circunstancias ajenas a la plataforma fáctica (pág. 45). Considero que el



impugnante no logró refutar la razonabilidad de los fundamentos expuestos.

Además, debo resaltar que -contrario a lo alegado por la defensa en instancia de impugnación- los jueces sí valoraron la vulnerabilidad de T. E. S. al momento de fijar la pena, receptándola como atenuante, como también la juventud, que asumió la responsabilidad y la ausencia de sanciones disciplinarias.

Por ello, no constatándose los agravios debe rechazarse la impugnación interpuesta, confirmando en consecuencia, la sentencia en todos sus términos. Mi voto.

El **Dr. Nazareno Eulogio** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La **Dra. Estefanía Sauli**, expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

**TERCERA CUESTIÓN:** ¿Es procedente la imposición de costas?

La **Dra. Florencia Martini**, dijo: A fin de no menoscabar el derecho a una revisión amplia e integral



de la sentencia de pena (art. 8 2 "h" CADH), considero debe eximirse de costas al imputado.

El **Dr. Nazareno Eulogio** manifestó: Disiento respetuosamente con la destacada colega que inicia la votación.

A los fines de resolver esta cuestión corresponde remitirnos en primer término a lo que dice la norma. El art. 268 del CPP -de aplicación al caso en virtud de la remisión reglada por el art. 92 de la ley provincial 2.302- dice que "Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de las costas procesales. Éstas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Por su parte el art. 269 del CPP, menciona que: "Las costas comprenderán: 1) Las tasas judiciales. 2) Los gastos originados por la tramitación del procedimiento; y 3) El pago de los honorarios". Por último, en lo que aquí interesa, el art. 270 dice que: "Las costas serán impuestas al acusado cuando sea condenado o cuando se le imponga una medida de seguridad. El precepto no regirá para la ejecución penal ni para las medidas cautelares" -el subrayado me pertenece-.

---



De la simple lectura de nuestro ordenamiento procesal surge que las costas deben ser impuestas a quien resulte parte vencida, en este caso, el imputado. Además, menciona expresamente al acusado como sujeto pasible de cargársele las costas cuando sea condenado. Esta es la regla general. Por lo cual, lo único que restaría analizar es si existe causal alguna para eximir total o parcialmente al imputado del pago de las mismas.

Un reexamen exhaustivo del tema me lleva a pensar que no existe causal alguna que permita eximir al imputado de las costas ocasionadas por este trámite de impugnación ordinaria. Digo ello porque, si bien se venía argumentando -por diferentes integraciones de este Tribunal de Impugnación-, que ello es una consecuencia del derecho que tiene todo imputado a recurrir la sentencia que lo condena -haciendo operativo la garantía constitucional del doble conforme, art. 8.2.h. de la CADH-, ello no tiene, desde mi punto de vista, un real asidero.

Un derecho no deja de ser efectivo por la posibilidad de imponérsele costas en caso de resultar vencido; y aún menos si se considera que, toda aquella



persona que no tenga medios para afrontar las costas, puede solicitar previamente el beneficio de litigar sin gastos.

Tampoco resulta atendible, reitero, desde mi óptica, la alegación de que siendo una garantía constitucional, la misma se vería obstaculizada por el temor a cargar con las costas; ya que el derecho a un juicio justo es la más importante manifestación de la garantía constitucional del debido proceso -art. 18 de la CN-; y nadie ha pensado nunca en eximir de costas a un condenado por el solo hecho ser el juicio penal la cristalización de dicha garantía.

A ello se suma un elemento de trascendencia: la ley de honorarios de nuestra provincia -Ley 1.594-, en su art. 3, dice que “[l]a actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso...”; con lo cual, el eximir de costas, sin más, a un imputado, afecta también el pago de los honorarios por el trabajo realizado por el letrado particular aquí interviniente, el Dr. Gustavo Palmieri.

Todo ello me lleva a considerar que no existe en el presente caso ninguna excepcionalidad que me haga apartar de la regla general.



Por lo cual, disiento respetuosamente con la colega preopinante, y voto por imponer las costas al imputado -art. 268 y 270 del CPP-.

La **Dra. Estefanía Sauli**, dijo: advierto que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda persona imputada a obtener una revisión integral y mediante un recurso ordinario del pronunciamiento condenatorio (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.).

Asimismo, la impugnación ha tenido parcialmente acogida favorable. En consecuencia, propicio eximir totalmente de costas procesales a la parte recurrente por la tramitación de una instancia ordinaria de revisión (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN).

De más está decir que aludir a la parte vencida, conlleva diversas situaciones, como en este caso, porque puede suceder que una parte resulte perdedora respecto de uno de sus agravios, pero no respecto de otros, es decir que se haga lugar parcialmente a la impugnación; en ese caso se tornaría dificultoso determinar quién es la parte vencida. Para este



supuesto algunos podrían alegar la aplicación de costas por su orden, como lo propicia el primer voto, pero esta modalidad no está expresamente prevista en nuestro ordenamiento procesal penal, habría que realizar una interpretación incluso distinta a la que ya realizó el máximo tribunal provincial "Castillo" RI 52/15. Allí se eximió de costas a la Fiscalía y a la Querrela Institucional, por considerar en aquellos casos en donde alguno de los Ministerios Públicos (Fiscalía o Defensa Pública) resultan perdidosos, la regla contenida en el segundo párrafo de la citada previsión legal se invierte, generándole así al magistrado la carga de expresar, de manera razonada y razonable, los motivos por los cuales estima procedente su condenación en costas.

Entonces, en ese orden, ¿por qué el caso del imputado debería ser tratado de forma distinta?. La razón para eximir en este caso sería el derecho al doble conforme. O en su defecto, debería dar motivos por el cual considero que la defensa debe ser condenada en costas. Siguiendo tal razonamiento, en materia de imposición de costas ya sea para la defensa o para



fiscalía o la querrela, la regla o la excepción debería ser la misma.

La exención de costas en un proceso penal se puede dar cuando hay una razón fundada para litigar. Esto significa que deben existir circunstancias objetivas que justifiquen la exención. Insisto, en el caso del MPF, el TSJ determinó que la justificación es la función estatal, y en el supuesto del imputado, de más está decir que frente a una condena que considera injusta tiene sobradas razones fundadas para impugnar y ejercer su derecho al doble conforme. Mi voto.

Conteste con las posturas señaladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén,

**RESUELVE:**

**I.-** Por unanimidad, **DECLARAR ADMISIBLE** la impugnación deducida por la defensa.

**II.- Por unanimidad, NO HACER LUGAR** a la misma por no constatarse los agravios deducidos y en consecuencia, confirmar la sentencia por la cual se resolvió **determinar la necesidad de imposición de una pena, CONDENANDO a T. E. S., D.N.I. ... e IMPONIENDO la pena de 6 años y 8**



**meses de prisión de efectivo cumplimiento,** sobre la base de los parámetros establecidos en los Arts. 40, 41 del Código Penal, y 4 de la Ley 22.278, por los delitos por los cuales fue declarado responsable oportunamente, a saber: autor material y penalmente responsable del delito de robo agravado por haberse cometido con arma (cuchillo), en grado de tentativa (Arts. 166, inciso 2, 1º Párr., 45 y 42, del Código Penal), por el hecho cometido el día 12 de Diciembre de 2.022, en la Ciudad de Neuquén, en perjuicio de M. M.; y partícipe primario, material y penalmente responsable del delito de homicidio en ocasión del robo agravado por la utilización de arma de fuego Arts. 165 y 45, 41 bis ambos del Código Penal), por el hecho cometido el día 4 de Febrero de 2.023, en la Ciudad de Neuquén, en perjuicio de quien en vida fuera Leandro Agustín Antiñir.

**III.- Por mayoría, SIN COSTAS** por el trámite derivado de la presente instancia de impugnación ordinaria.

**IV.-** Remitir la presente sentencia a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para



su registración y ulteriores notificaciones pertinentes  
a las partes.

Florencia Martini

Reg. Sentencia n°

/2025.

Firmado digitalmente por:  
EULOGIO Juan Jose Nazareno

Firmado digitalmente  
por: SAULI Estefania